

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 27º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-2348-2016
CARATULADO : CHILE EXPRESS S.A. / NOVOFARMA SERVICE
S.A

Santiago, once de Diciembre de dos mil diecisiete

VISTOS:

A fojas 40 comparece doña Lissette Harris Sánchez, abogada, domiciliada en Cerro El Plomo N° 5855, primer piso, comuna de Las Condes, en representación de CHILEXPRESS S.A., del giro de su denominación, representada legalmente por don Cristóbal Eduardo Lyon Labbé, abogado, ambos domiciliados en Avda. José Joaquín Pérez 1376, comuna de Pudahuel, deduciendo demanda ejecutiva en contra de NOVOFARMA SERVICE S.A., representada legalmente por don Christian Andreas Lehna, cuya profesión u oficio ignora, ambos domiciliados en Víctor Uribe N° 2280, comuna de Quilicura, a fin de que se despache en su contra mandamiento de ejecución y embargo por la suma de \$78.304.371 más intereses penales, ordenando seguir adelante con la ejecución hasta hacer a su representado entero y cumplido pago de las cantidades indicadas, con las costas del juicio.

Funda su demanda en que su representado, en virtud de relaciones comerciales, emitió a Novofarma Service S.A., once facturas, las cuales hasta la fecha de la demanda se encuentran impagas y que son las siguientes:

- 1.- Factura N° 3818688 emitida el 30/11/2014, con vencimiento el 3/1/2015 por \$8.915.290;
- 2.- Factura N° 3986978 emitida el 31/01/2015, con vencimiento el 5/3/2015 por \$10.573.160;
- 3.- Factura N° 3986979 emitida el 31/01/2015, con vencimiento el 5/3/2015 POR \$7.318.320;
- 4.- Factura N° 4061363 emitida el 28/2/2015, con vencimiento el 5/3/2015 por \$7.076.960;
- 5.- Factura N° 4319218 emitida el 31/5/2015 con vencimiento el 4/7/2015 por \$6.755.460;
- 6.- Factura N° 4319219 emitida el 31/5/2015 con vencimiento el 4/7/2015 por \$6.345.550;
- 7.- Factura N° 4319220 emitida el 31/5/2015 con vencimiento el 4/7/2015 por \$6.120.011;



«RIT»

Foja: 1

- 8.- Factura N° 4408661 emitida el 30/6//2015, con vencimiento el 5/8/2015 por \$5.987.550;
- 9.- Factura N° 4495814 emitida el 31/7/2015 von vencimiento el 5/9/2015 por \$7.580.8650;
- 10.- Factura N° 4587958 emitida el 7/10/2015, con vencimiento el 7/10/2015 por \$6.671.330;
- 11.- Factura N° 4663685 emitida el 30/9/2015, con vencimiento el 4/11 2015 por \$5.960.090.

Refiere que mediante la gestión preparatoria su representado notificó la deuda contenida en las facturas al deudor, el que no consignó fondos suficientes ni opuso ninguna de las excepciones contenidas en el artículo 5 de la Ley 19.983 dentro del plazo legal, el que se encuentra vencido, lo que fue certificado por el Tribunal con fecha 18 de agosto de 2016, quedando así preparada la vía ejecutiva. La demandada, en consecuencia adeuda la suma de \$78.304.371. La deuda es líquida, actualmente exigible y la acción ejecutiva no está prescrita.

A fojas 44 el ejecutante, cumpliendo lo ordenado por el tribunal, singularizó en forma completa las facturas electrónicas acompañadas, de la siguiente forma:

- 1.- Factura N°003818688 emitida el 30/11/2014, con vencimiento el 3/1/2015 por \$8.915.290;
- 2.- Factura N° 003986978 emitida el 31/01/2015, con vencimiento el 5/3/2015 por \$10.573.160;
- 3.- Factura N° 003986979 emitida el 31/01/2015, con vencimiento el 5/3/2015 POR \$7.318.320;
- 4.- Factura N° 004061363 emitida el 28/2/2015, con vencimiento el 5/3/2015 por \$7.076,960;
- 5.- Factura N° 004319218 emitida el 31/5/2015 con vencimiento el 4/7/2015 por \$6.755.460;
- 6.- Factura N° 004319219 emitida el 31/5/2015 con vencimiento el 4/7/2015 por \$6.345.550;
- 7.- Factura N°004319220 emitida el 31/5/2015 con vencimiento el 4/7/2015 por \$6.120.011;
- 8.- Factura N° 004408661 emitida el 30/6//2015, con vencimiento el 5/8/2015 por \$5.987.550;
- 9.- Factura N° 004495814 emitida el 31/7/2015 con vencimiento el 5/9/2015 por \$7.580.8650;
- 10.- Factura N° 004587958 emitida el 7/10/2015, con vencimiento el 7/10/2015 por \$6.671.330;
- 11.- Factura N° 004663685 emitida el 30/9/2015, con vencimiento el 4/11 2015 por \$5.960.090.

A fojas 50 consta la notificación de la demanda ejecutiva a la demandada, practicada en conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, con fecha 24 de octubre de 2016.

A fojas 53 la ejecutada opuso a la demanda ejecutiva las excepciones de los números 2, 9, 7, 14 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, solicitando que declaradas admisibles se las acogiera negando lugar a la ejecución, con costas.

A fojas 76 el ejecutante evacuó el traslado conferido.

Se declararon admisibles las excepciones opuestas y se las recibió a prueba, rindiéndose la que consta en autos.



Estando el proceso en estado, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO.-

PRIMERO: Que con las facturas N°003818688 emitida el 30/11/2014, con vencimiento el 3/1/2015 por \$8.915.290, N° 003986978 emitida el 31/01/2015, con vencimiento el 5/3/2015 por \$10.573.160; N° 003986979 emitida el 31/01/2015, con vencimiento el 5/3/2015 por \$7.318.320, N° 004061363 emitida el 28/2/2015, con vencimiento el 5/3/2015 por \$7.076.960; N° 004319218 emitida el 31/5/2015 con vencimiento el 4/7/2015 por \$6.755.460, N° 004319219 emitida el 31/5/2015 con vencimiento el 4/7/2015 por \$6.345.550, N°004319220 emitida el 31/5/2015 con vencimiento el 4/7/2015 por \$6.120.011, N° 004408661 emitida el 30/6//2015, con vencimiento el 5/8/2015 por \$5.987.550, N° 004495814 emitida el 31/7/2015 con vencimiento el 5/9/2015 por \$7.580.8650, N° 004587958 emitida el 7/10/2015, con vencimiento el 7/10/2015 por \$6.671.330, N° 004663685 emitida el 30/9/2015, con vencimiento el 4/11 2015 por \$5.960.090, acompañadas legalmente a los autos y no objetadas de contrario, se acredita la existencia de la obligación que se cobra en este juicio.

SEGUNDO: Que el ejecutado opuso, en primer lugar, la excepción del N° 2 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es la falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca en su nombre y la funda opuso la demanda doña Lissette Harris Sánchez, en representación de Chilexpress S.A., para lo cual la mandataria judicial de la ejecutante, doña Norma Leiva Sáez le delegó su poder. Refiere que, a su vez, la personería de la abogadas Sras. Norma Leiva Sáez y Jeniffer Faniola Martínez Ponce consta de escritura pública de mandato judicial de fecha 21 de octubre de 2014, otorgada en la Notaría de Santiago de don Alberto Mozó Aguilar, en la cual, el poderdante dispuso que el mandato conferido será válido respecto de aquellos documentos que Chilexpress S.A. individualice mediante una nómina debidamente firmada por el Sr. Preben Larsen Lewenborg, la cual será debidamente protocolizada. En el caso de autos, en el cuaderno de preparación de la vía ejecutiva está agregado un documento de Chilexpress suscrito por el Sr. Preben Larsen con fecha 14 de enero de 2016, en donde se singularizan las facturas que se pretenden cobrar, siendo su firma autorizada ante el Notario Público don René Benavente Cash, pero no se cumple con el requisito que esté protocolizado, puesto que la autorización de una firma no es lo mismo que la protocolización del documento.

TERCERO: Que al evacuar el traslado conferido, el ejecutante solicita que esta excepción sea rechazada de plano, toda vez que la personería con que compareció en la gestión preparatoria deriva de la delegación de poder que le fuera realizada por una de las mandatarias judiciales designada por la ejecutante; agrega que esta argumentación es extemporánea, porque al no comparecer en la gestión preparatoria deja fuera de lugar el que se pueda cuestionar sus actuaciones, incluso de haber existido algún vicio, éste ha sido convalidado al no haberse formulado la alegación que ahora pretende. Reproduce, a continuación, el texto del mandato judicial conferido por la ejecutante, señalando, que se hizo la protocolización de facturas electrónicas de Chilexpress S.A. a Novofarma Servicios S.A. ante doña Margarita



«RIT»

Foja: 1

Moreno Zamorano, suplente del titular don Eduardo Avello Concha, lo que acreditará en la etapa procesal que corresponda.

CUARTO: Que con el documento que rola a fojas 14 y siguientes del cuaderno de gestión preparatoria, acompañado legalmente a los autos y no objetado de contrario, consistente en copia autorizada de escritura pública de fecha 21 de octubre de 2014, otorgada en la Notaría de Santiago de don Alberto Mozó Aguilar, se acredita que don Cristóbal Eduardo Lyon Labbé, en representación de Chilexpress S.A., confirió mandato judicial a las abogadas Sras. Norma Isabel Leiva Sáez y Jennifer Fabiola Martínez Ponce, para que en ejercicio de su profesión, indistintamente y en forma individual, representen a Chilexpress S.A. en los juicios de cobro de cheque, letras de cambio, pagarés y/o facturas y de toda otra obligación de cualquier clase o naturaleza que sea y que actualmente tenga pendiente o le ocurra en lo sucesivo que esta sociedad resuelva recomendarles, sea que se refiera a asuntos propios o que deriven de actos de terceros, dejando constancia que este mandato será válido solamente respecto de aquellos documentos que Chilexpress S.A. individualice mediante una nómina debidamente firmada por el Sr. Preben Larsen Lowenborg, la cual será debidamente protocolizada.

QUINTO: Que la ejecutante, acompañó legalmente a la gestión de notificación de facturas, sin objetar, un listado en que se incluyen las once facturas objeto de la gestión preparatoria firmado por el Sr. Preben Larsen Lowenborg, cuya firma fue autorizada por el Notario Público don René Benavente Cash.

SEXTO: Que no estando acreditado en autos la condición para que las mandatarias judiciales Sras. Leiva y Martínez puedan representar judicialmente a Chilexpress S.A., esto es que los documentos que se cobran en autos estén individualizados en una nómina debidamente firmada por don Preben Larsen Lowenborg y debidamente protocolizada, entendiendo por protocolización, según lo que establece el artículo 415 del Código Orgánico de Tribunales, el hecho de agregar un documento al final del registro de un notario, a pedido de quien lo solicita, procede acoger la excepción referida en el motivo segundo.

SÉPTIMO: Que, a continuación, el ejecutado opuso la excepción del N° 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es el pago de la deuda. Al respecto expresa que las once facturas materia de autos tienen la misma glosa: “Prueba de entrega física (POD), haciendo referencia al mes en que se otorgó dicho servicio, y que van desde noviembre de 2014 a septiembre de 2015. Sin embargo, tales servicios ya fueron cancelados, mediante el pago de otras facturas emitidas por Chilexpress a su representada durante el período de noviembre de 2014 a septiembre de 2015 y que en total suman \$319.836.514.



CHILEXPRESS		
Número Factura	Fecha Factura	Monto en \$
3717934	11/04/2014	208.889
3736583	11/06/2014	32.527.139
3815455	12/31/2014	29.422.926
3801735	12/31/2014	189.687
3822659	12/31/2014	127.330
Sub total 2014		62.475.971
3889499	31/01/2015	116.143
3906929	31/01/2015	28.220.225
3973598	19/02/2015	164.882
3990234	24/02/2015	17.765.139
4047757	03/03/2015	215.110
4072866	09/03/2015	24.082.267
4163318	30/04/2015	30.181.226
4135153	30/04/2015	217.083
4135261	30/04/2015	283.371
4251168	25/05/2015	28.261.129
4251619	25/05/2015	14.280
4222667	25/05/2015	194.550
4301890	15/06/2015	166.612
4322911	15/06/2015	27.698.723
4411028	20/07/2015	26.712.349
4389686	20/07/2015	124.488
4478260	20/08/2015	112.658
4526152	31/08/2015	28.043.551
4564630	10/09/2015	231.347
4582941	11/09/2015	28.278.798
4665678	19/10/2015	13.332.530
4665678	19/10/2015	2.815.740
4649255	19/10/2015	128.342
Sub total 2015		257.360.543
TOTALES		319.836.514

Refiere que en el mes de febrero de 2011 Chilexpress ofreció sus servicios a su representada para el transporte y distribución de los productos farmacéuticos que ella comercializa, relación comercial que terminó en el mes de septiembre de 2015. Los servicios contratados era los siguientes: Servicio de carga expresa nacional; a partir de la entrega de la carga se genera la distribución correspondiente, basada en la tabla de coberturas de Chilexpress; la carga será entregada por Novofarma con la correspondiente factura o guía de despacho; la carga será retirada por Chilexpress desde el CD de Novofarma ubicado en Av. Víctor Uribe 2280, Quilicura; la carga será llevada a Chilexpress para luego ser sacada a despacho; se considera gestión de devolución de POD, es decir guías de despacho y facturas firmadas por los clientes al momento de la entrega de la carga en destino final; asistencia dedicada en el punto de entrega; asistencia para proceso de devoluciones; la carga será etiquetada con sus respectivas orden de transporte desde las bodegas de Novofarma de manera de comenzar la trazabilidad de los envíos desde el momento del retiro; el servicio contempla el tracking on line de carga vía Web, ligada a una orden de transporte otorgada por Chilexpress; la consulta de seguimiento se realiza a través de la página WEB de Chilexpress, opción Estado de Envío; Novofarma a través de la apertura de su cuenta corriente tendrá acceso a sus movimientos mensuales, información estadística de los movimientos, solicitar materiales, ver estados de facturación, etc... Manifiesta que dentro de los servicios mencionados aparece el denominado POD, que consiste en la devolución por Novofarma a sus clientes y despachados a ellos por medio Chilexpress, debidamente firmada por el cliente en señal de recepción de



Foja: 1

mercaderías, es decir Chilexpress entregaba a Novofarma la copia de las facturas emitidas a sus clientes denominada “cedible”. Por todos esos servicios Chilexpress propuso, y la ejecutada aceptó, un pago de una cantidad única en una tarifa única mensual por todos los servicios, que incluye el denominado POD, en conformidad a una tabla de destino y peso de los envíos. Agrega que a fines del año 2014 Chilexpress anunció un cobro adicional por la prestación del servicio de devolución de facturas (POD), cobro no pactado y que nunca fue aceptado por Novofarma y todas las facturas que se pretende cobrar fueron rechazadas por Novofarma desde un comienzo, sea por correos electrónicos, rechazo en la suite electrónica y envíos de carta certificadas. Termina diciendo que Chile Express no puede unilateralmente modificar el contrato que los ligaba y el servicio POD se pagaba dentro de una tarifa única y no correspondía emitir facturas adicionales por tales servicios.

OCTAVO: Que el ejecutante expresa que el ejecutado, al oponer esta excepción, no señala cuando y como pagó las facturas que se le cobran y, siendo el pago un modo de extinguir las obligaciones, se requiere que exista, lo que le corresponderá al él probar de acuerdo a las reglas del onus probando.

NOVENO: Que procede rechazar esta excepción, pues el ejecutado, incumbiéndole la probanza respectiva, no acreditó por ningún medio de prueba haber pagado las once facturas que se le cobran en este juicio, sino que ha acompañado otras facturas, que sí pagó, en las cuales, según él, en atención a los términos del contrato celebrado entre las partes, estaría incluido el servicio que se le cobra en las facturas materia de autos.

DÉCIMO: Que, en seguida, el ejecutado opuso la excepción del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es la falta de alguno de los requisitos o condiciones para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea en relación al demandado, en atención a los siguientes argumentos: a) En relación a las facturas 004319218 por la suma de \$6.755.460, 004587958 por la suma de \$6.671.33 y 004663685 por la suma de \$4.960.090, no tienen fuerza ejecutiva por tratarse de facturas electrónicas enviadas a la suite electrónica de su representada, las cuales fueron rechazadas, enviándose el rechazo a la sociedad ejecutante y al haber sido rechazadas conforme a la suite electrónica del Servicio de Impuestos Internos, estas facturas no pueden tenerse por aceptadas, razón por la cual la gestión preparatoria por la cual se le han notificado carece de la aptitud legal para dotarlas de mérito ejecutivo. b) En relación a la factura 004409661 por la suma de \$5.987.650, ésta llegó a la suite electrónica de su representado el día 6 de julio de 2015, la cual fue rechazada y devuelta mediante comunicación por correo electrónico de fecha 14 de julio de 2015 a la ejecutante, por lo que tampoco puede tenerse por aceptada, no siendo apta la gestión preparatoria para darle mérito ejecutivo. c) En relación a la factura 004495814 por la suma de \$7.580.650 esta factura no llegó a la suite electrónica de su representada, razón por la cual, al no contar con su recepción, sea electrónica ni material, tampoco puede tener mérito ejecutivo.

DÉCIMO PRIMERO: Que, al respecto, el ejecutante manifiesta que en gestión preparatoria el ejecutado no efectuó ninguna alegación, no obstante haber sido legalmente emplazado, permitiendo dicha omisión concebir pleno valor ejecutivo a las facturas, según los términos de la letra d) d



Foja: 1

artículo 5 de la Ley 19.983. Además, dice, existe una contradicción al decir que pagó las facturas y ahora alega que no tenían mérito ejecutivo.

DÉCIMO SEGUNDO: Que en relación a las facturas 004319218 por la suma de \$6.755.460, 004587958 por la suma de \$6.671.33 y 004663685 por la suma de \$4.960.090 procede rechazar la excepción en comento, por cuanto no se encuentra acreditado legalmente en autos que tales facturas fueron rechazadas; que se rechaza, asimismo, respecto de la factura 00440661 por la suma de \$5.987.650, también por no estar acreditado en autos su rechazo y respecto de la factura N° 0043495814 por \$7.580.650 por no estar acreditado que no fue recepcionada, toda vez que el ejecutado no notificó oportunamente la diligencia de percepción instrumental decretada, sino lo que lo hizo dos meses después de haberse certificado que el término probatorio se encontraba vencido, razón por la cual el tribunal denegó esta diligencia por resolución ejecutoriada.

DÉCIMO TERCERO: Que, además, el ejecutado opuso la excepción del N° 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es la nulidad de la obligación, reproduciendo los argumentos dados al oponer la excepción de pago, de manera que estando incluido los servicios denominados POD en los cobros por transporte y distribución de los productos farmacéuticos que Novofarma comercializaba, no existe causa alguna para ser cobradas en forma adicional y por separado, de modo que las facturas de autos carecen de causa, conforme al artículo 1467 inciso 2 del Código Civil, adoleciendo de nulidad absoluta en conformidad al artículo 1682 del mismo cuerpo legal, por carecer de causa. Su parte nunca prestó su consentimiento para que naciera una obligación por separado de las convenidas.

DÉCIMO CUARTO: Que, en relación a esta excepción, el ejecutante manifiesta que el ejecutado se contradice porque señala que pagó la deuda y después alega que es nula la obligación. Agrega que el ejecutado pretende traer a esta sede judicial los argumentos que le sirvieron de sustento para intentar una demanda de resolución de contrato que se encuentra en fase de discusión ante el Segundo Juzgado Civil de Santiago, rol C 18.353-2016, caratulado “Novofarma Service S.A. con Chilexpress S.A., pretendiendo eludir sus obligaciones contractuales de pagar las facturas emitidas por servicio de transporte prestado, respecto de un supuesto contrato de servicio celebrada con fecha 25 de febrero de 2011, que en la práctica solo fueron órdenes de servicio según tarifa, que se prestaron hasta el mes de septiembre de 2015.

DÉCIMO QUINTO: Que con el documento que rola de fojas 99 a 114 de autos, legalmente acompañado y no objetado de contrario, consistente en propuesta de servicios para el transporte y distribución de carga a nivel nacional enviado por Chilexpress S.A. a Novofarma con fecha 25 de enero de 2011, se acredita que entre los servicios ofrecidos se incluye la gestión de devolución de POD, es decir guías de despacho y facturas firmadas por los clientes al momento de la entrega de la carga en destino final.

DÉCIMO SEXTO: Que las once facturas que se cobran en este juicio son por “Prueba de entrega física (POD)”, por los meses que en cada una indica, alegando que tales servicios fueron pagados en las facturas que figuran en el cuadro que se reproduce en el motivo séptimo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que procede rechazar esta excepción porque servicios de “Prueba de entrega física (POD)” fueron contratados los



«RIT»

Foja: 1

ejecutada, de modo que la obligación de pagarlos no puede adolecer de nulidad por falta de causa.

DÉCIMO OCTAVO: Que, finalmente, el ejecutado opuso la excepción del N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es la prescripción de la deuda o solo de la acción ejecutiva respecto de las siguientes facturas : N°003818688 por \$8.915.290, N° 003986978 por \$10.573.160; N° 003986979 por \$7.318.320, N° 004061363 por \$7.076.960; N° 004319218 por \$6.755.460, N° 004319219 por \$6.345.550; N° 004319220 por \$6.120.011, N° 004408661 por \$5.987.550, N° 004495814 por \$7.580.8650 y N° 004587958 por \$6.671.330, toda vez que el artículo 10 de la Ley 19.983 dispone que la acción ejecutiva prescribe en el plazo de un año contado desde su vencimiento y la interrupción civil se produce desde la notificación de la demanda. En subsidio y para el caso que se estimare que la interrupción de la prescripción operó con la notificación de la gestión preparatoria de la vía ejecutiva, ocurrida el 1 de julio de 2016, alega esta excepción respecto de las facturas N°003818688 por \$8.915.290, N° 003986978 por \$10.573.160; N° 003986979 por \$7.318.320 y N° 004061363 por \$7.076.960.

DÉCIMO NOVENO: Que al evacuar el traslado, el ejecutante expresa que los documentos en que se fundamenta la demanda de autos han causado el efecto de interrumpir el plazo y, por lo tanto a la fecha de interposición de la demanda ejecutiva y de su correspondiente notificación, la acción ejecutiva se encontraba plenamente vigente. Con la iniciación de la gestión preparatoria y su notificación el 1 de julio de 2016 se demuestra que el titular del derecho no lo ha abandonado. Agrega que el artículo 2518 del Código Civil, cuando habla de demanda judicial, debe entenderse en su sentido amplio, es decir comprensivo de gestión o recurso judicial; del mismo modo, el legislador en el inciso 1 del artículo 2503 emplea las palabras recurso y demanda en el mismo sentido. Cita, a continuación, una sentencia pronunciada por la Tercera Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

VIGÉSIMO: Que se acoge la excepción del N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, respecto de las facturas: N°003818688 por \$8.915.290, con vencimiento el 3 de enero de 2015, N° 003986978 por \$10.573.160, con vencimiento el 5 de marzo de 2015; N° 003986979 por \$7.318.320 con vencimiento el 5 de marzo de 2015, N° 004061363 por \$7.076.960 con vencimiento el 5 de marzo de 2015 ; N° 004319218 por \$6.755.460 con vencimiento el 4 de julio de 2015, N° 004319219 por \$6.345.550 con vencimiento el 4 de julio de 2015; N° 004319220 por \$6.120.011 con vencimiento el 4 de julio de 2015, N° 004408661 por \$5.987.550 con vencimiento el 5 de agosto de 2015 , N° 004495814 por \$7.580.8650 con vencimiento el 5 de septiembre de 2015 y N° 004587958 por \$6.671.330 con vencimiento el 7 de octubre de 2015, toda vez que la demanda ejecutiva se notificó a la ejecutada con fecha 24 de octubre de 2016, habiendo a esa fecha transcurrido el plazo de un año en que prescribe la acción ejecutiva para el cobro del crédito consignado en la copia de factura, conforme dispone el inciso final del artículo 10 de la Ley 19.983.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que incumbe probar las obligaciones o extinción al que alega aquéllas o ésta.



«RIT»

Foja: 1

Y, de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 1437, 1545, 1698, 1700, 1702, 2492 y 2514 del Código Civil, 415 del Código Orgánico de Tribunales, 10 de la Ley 19.993, 160, 169, 170, 342, 346 N° 3, 434 N° 7, 464 números 2, 7, 9, 14 y 11 y 471 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

1.- Que se rechazan las excepciones de los números 7, 9 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil;

2.- Que se acoge la excepción del N° 2 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil;

3.- Que se acoge la excepción del N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en relación a las facturas números 003818688, 003986978, 003986979, 004061363, 004319218, 004319219, 004319220, 004408661, 004495814 y 004587958.

4.- Que se niega lugar a la ejecución, con costas.

Regístrese.

PRONUNCIADA POR DOÑA XIMENA DÍAZ GUZMÁN, JUEZA SUPLENTE. AUTORIZA DON CHRISTIAN VIERA NARANJO, SECRETARIO SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, once de diciembre de dos mil diecisiete.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>